

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal – Pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00370-00
Demandante : Lesly Carina Herrera Villarreal
Demandado : Monica Araujo Orozco, Herederos determinados e indeterminados de Manuel Alberto Araujo Niebles y personas indeterminadas
Providencia : auto - 14/07/2022 – rechaza demanda

ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: **“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Clase de proceso : Verbal – Pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00370-00
Demandante : Lesly Carina Herrera Villarreal
Demandado : Monica Araujo Orozco, Herederos determinados e indeterminados de Manuel Alberto Araujo Niebles y personas indeterminadas
Providencia : Auto - 21/07/2022 – rechaza demanda

SOBRE EL CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda, se aprecia que se pretende obtener la prescripción adquisitiva de dominio con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, sostiene el actor que, la cuantía del proceso es de menor cuantía estableciendo un monto de doscientos treinta y tres millones doscientos cincuenta y siete mil pesos (\$233.257.000).

Al respecto, numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el caso sub examine, se advierte que, de la revisión de los documentos aportadas con la demanda obra recibo de pago de impuesto predial unificado en el que se anota como avalúo del bien **\$179.070.000**.

En virtud de lo anterior, y como quiera que este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los bienes, siendo claro que el inmueble pretendido en usucapión tiene un avalúo catastral de \$179.070.000 corresponde a este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dicha suma supera el monto fijado de menor cuantía establecido para el año 2022 puesto que, el valor oscila en \$40.000.000 hasta \$150.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Clase de proceso : Verbal – Pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00370-00
Demandante : Lesly Carina Herrera Villarreal
Demandado : Monica Araujo Orozco, Herederos determinados e indeterminados de Manuel Alberto Araujo Niebles y personas indeterminadas
Providencia : Auto - 21/07/2022 – rechaza demanda

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764eac9b4123fe63493d19e16c7816ac55c9582701b295d6e0c6099e3361229**

Documento generado en 21/07/2022 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>